

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VI

RAFAEL ANDINO  
NORMANDÍA

Recurrente

V.

ASOCIACIÓN DE  
SUSCRIPCIÓN  
CONJUNTA

Recurrida

KLRA201500705

Revisión  
Administrativa  
procedente de la  
Oficina del  
Comisionado de  
Seguros

Sobre: Revisión  
Administrativa

Caso Número:  
I-17900-2015

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de agosto de 2015.

El recurrente, Rafael Andino Normandía, comparece ante este Tribunal solicitando la revisión de una determinación emitida el 20 de marzo de 2015, por la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de revisión administrativa.

**I**

El 10 de noviembre de 2014, el recurrente presentó ante la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio una reclamación bajo la Póliza del Seguro de Responsabilidad Obligatorio por un accidente de tránsito. Luego de varias incidencias procesales no pertinentes a la causa que nos ocupa, el 24 de diciembre de 2014, la Asociación de Suscripción emitió el cheque número 00002025359 por la cantidad de \$1,614.86, a favor de la parte recurrente. La cantidad emitida correspondía al cincuenta por ciento (50%) de lo aprobado para la reclamación. El 16 de febrero de 2015, el recurrente solicitó a la

Asociación de Suscripción que reconsiderara sobre la retención del cincuenta por ciento (50%). Luego de evaluada la reconsideración, el 20 de marzo de 2015, la recurrida sostuvo la corrección de la retención efectuada.

Posteriormente, el recurrente solicitó una investigación ante la Oficina del Comisionado de Seguros, quien concluido el proceso de investigación, cerró y archivó el expediente del caso. Insatisfecho, el 2 de junio de 2015, el recurrente acude ante nos. En su escueto escrito, clasifica como injusta la determinación emitida y reclama el pago del importe retenido.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de resolver.

## II

En virtud del Artículo 4.006, inciso (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 21-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y (c), el Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender, mediante recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones finales de **organismos o agencias administrativas**. La *revisión judicial* constituye el remedio exclusivo para evaluar los méritos de una **determinación administrativa**. Conforme a lo dispuesto en la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme:

[u]na parte afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable a las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...].

3 L.P.R.A. sec. 2172.

En armonía con lo anterior, las Reglas 56 a la 67 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 56-67, regulan lo relacionado a las revisiones de decisiones administrativas. Específicamente, la Regla 56 dispone que la parte VII del antes citado reglamento, gobernará el trámite de las revisiones de las decisiones, reglamentos, órdenes, resolución y providencias finales dictadas por **organismos** o **agencias administrativas**.

Por otro lado, los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 D.P.R. 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1 (2007).

Relativo a la causa que nos ocupa, la jurisprudencia establece que la Asociación de Suscripción Conjunta es un ente privado en el contexto de las antes citadas Secs. 4.2 y 4.6 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*. Así pues, sus decisiones no pueden ser objeto de un recurso de revisión ante este Tribunal de Apelaciones. En aquellas circunstancias en las que se pretenda impugnar una determinación de la Asociación de Suscripción Conjunta, lo que procede es instar el correspondiente recurso ante el Tribunal de Primera Instancia. *Alonzo Reyes v. ASC*, 185 D.P.R. 861 (2012).

**III**

Al aplicar la norma antes esbozada a la causa que nos ocupa, resulta forzoso concluir que este Foro carece de autoridad para atender la controversia propuesta por el recurrente. Tal cual discutimos, el recurrente debió instar una demanda ordinaria contra la Asociación de Suscripción Conjunta ante el Tribunal de Primera Instancia, y no un recurso de revisión. Siendo así, carecemos de jurisdicción para atender la controversia que propone.

**IV**

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera  
Secretaria del Tribunal, Interina